

En San Miguel de Tucumán, a los
19 días del mes de Febrero del
año dos mil catorce; reunidos los
Sres. Consejeros del Consejo
Asesor de la Magistratura que
suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Wendy Adela Kassar, postulante del concurso n° 77 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala IV del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- La postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y contra la evaluación del examen de oposición.

Sobre sus antecedentes personales afirma que se ha incurrido en arbitrariedad en su calificación. Manifiesta que invocó y probó su condición de auxiliar docente y profesora adscripta, en ambos casos por concurso público en la materia Derecho Constitucional y Federal, de la Cátedra B de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Indica que aquella asignatura abarca contenidos indispensables al momento de dictar sentencia en el marco del derecho penal, y que nada de ello fue valorado.

Sostiene que la puntuación obtenida en el ítem II.2 (3 puntos) genera un resultado disvalioso, pues luego de haber alcanzado cuatro con cincuenta (4,50) puntos, la aplicación del tope reglamentario le priva de uno con cincuenta (1,50) puntos. Solicita que “se evalúen y contabilicen mis antecedentes docentes, los que no deben ser incluidos en ‘otras actividades académicas’”.

Asimismo expresa que no se ha valorado su título de “especialista nacional avanzada en la lucha contra el narcotráfico” y su respectiva actualización. Concluye en que la reglamentación le priva de doce puntos con cincuenta centésimos (12,50), por lo que resulta irrazonable y arbitraria.

II.- A continuación impugna el dictamen de la evaluación de la oposición en tanto sostuvo que la postulante “aborda la nulidad planteada, pero interpreta que no existe vicio alguno. No cita normativa constitucional aplicable ni la desarrolla, tampoco refiere la jurisprudencia de la CSJ al respecto. Trata el cambio de calificación y cita doctrina para fundar su posición, con argumentos mínimos desarrolla la cuestión”. Por lo que se califica con 9 puntos”. Señala a esos

fundamentos como afirmaciones dogmáticas sin sustento en lo resuelto por ella en el examen, configurando un acto irrazonable por su arbitrariedad.

Divide la impugnación respecto al caso I en dos partes, la nulidad y el cambio de calificación. Sobre la primera desarrolla los argumentos que considera acertados y sustentan la solución correcta del caso sobre el planteo de nulidad. Así manifiesta que efectuó "... un examen del planteo de nulidad tanto en el aspecto adjetivo o formal en cuanto a su temporaneidad y uno sustantivo o de forma que me lleva a concluir en la desestimación del mismo". Señala que "en el aspecto adjetivo" analizó lo dispuesto en el actual art. 370 del CPPT, armonizándolo con lo preceptuado en el art. 189, inc. 1 de aquel Código. Concluye en que "la nulidad fue efectivizada en tiempo y forma". Alega que esta conclusión no fue valorada por el Jurado. En cuanto a las razones por las cuales desestimó el planteo de nulidad en su "aspecto sustancial", aduce que su decisión "implicó un exacto grado de conocimiento de cómo debe desenvolverse el proceso en sus fases de IPP y debate oral. Por que se deja abierta la posibilidad de que el Fiscal, en la etapa de debate, y haciendo uso de todas las herramientas procesales de que dispone; logre traer al mismo a los testigos". Señala que tratándose de un caso de nulidad que podía resolverse con la aplicación de derecho público local procesal y doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el fundamento era más que suficiente para resolver el pleito sin necesidad de acudir a jurisprudencia de la Corte Federal. Agrega que "Cada juez -según su sano criterio- debe resolver los casos que llegan a sus estrados priorizando la plataforma fáctica, la actuación del órgano inferior, las normas de fondo y de forma que se aplican a esos hechos y la doctrina legal de la Corte Local". Destaca que la afirmación del jurado evaluador en cuanto no refirió jurisprudencia de la Corte Federal ni desarrolló normativa constitucional es irrazonable.

Sobre la segunda cuestión, el cambio de calificación, transcribe la parte pertinente del dictamen que cuestiona, en cuanto sostuvo que "trata el cambio de calificación y cita doctrina para fundar su posición, con argumentos mínimos desarrolla la cuestión". Explica el desarrollo dado en su examen sobre el cambio de calificación y destaca que arribó a la solución luego de analizar los hechos, "la trama normativa y axiológica de la Constitución", los principios y categorías penales, la doctrina nacional e internacional, la postura de las partes en el proceso, los alcances del art. 41 bis del Código Penal y que su voto contó con "un expreso examen de constitucionalidad y convencionalidad". Asevera por ello que la afirmación del jurado se aparta palmariamente de lo resuelto por la concursante, configurándose una arbitrariedad manifiesta y compara la calificación asignada a ella con la otorgada a otros exámenes de los concursantes.

Seguidamente analiza el dictamen del jurado correspondiente al caso II. Transcribe sus fundamentos, “redacción y lenguaje adecuados, presentó una sentencia ordenada y comprensible. Citó jurisprudencia de aplicación. Distinguió las nulidades de las exclusiones probatorias y fundó la decisión en este punto”.

Sostiene que el dictamen es improcedente y carente de sustento fáctico y legal. Desarrolla las razones de la solución que da al caso II afirmando que en su examen “detalló con minuciosidad las pruebas rendidas por la fiscalía...”, “...pasó revista a la prueba de la defensa...” y que sobre ello “Nunca asumí como propio que el acusado fuera bueno, no violento, etc”. Señala los extremos fácticos y jurídicos que tuvo en consideración para resolver el caso asignado, citando doctrina y jurisprudencia en la que se apoyó para llegar a la sentencia. Manifiesta que “para considerar que hubo arbitrariedad debió haberse acreditado que existió una irrazonable valoración de los hechos y pruebas de la causa, situación que nunca fue argumentada por el Jurado”. Compara el caso 2 de su prueba de oposición con los exámenes y calificaciones de otros postulantes.

III.- Corrida vista de las impugnaciones al Jurado conforme lo dispuesto por el art. 43 del RICAM, el 26 de Diciembre del 2013 responden los Dres. Lammoglia y Noli y el 5 de febrero lo hace la Dra. Ángela Ledesma en los términos que se transcriben a continuación:

Examen 1. Impugna la valoración en ambos casos propuestos. Caso 1. Respecto del caso I este jurado ha tomado como elementos a valorar “el reconocimiento y desarrollo de los problemas que el caso planteaba (sin perjuicio de la solución a la que arribe el postulante), siendo los mismos: tratamiento de la nulidad deducida, incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestada en la instrucción y cambio de calificación. En tal sentido se consideró relevante el desarrollo constitucional, así como el manejo de doctrina y jurisprudencia aplicable”.

“En su examen, y según el dictamen impugnado, la **postulante n°1**: abordó la nulidad planteada interpretando que no existe vicio alguno. No cita normativa constitucional aplicable ni la desarrolla, tampoco refiere la jurisprudencia de la CSJN al respecto. Trata el cambio de calificación y cita doctrina para fundar su posición, con argumentos mínimos desarrolla la cuestión...”

“Al impugnar, la concursante, divide su queja en dos partes: 1) la nulidad y 2) el cambio de calificación. Respecto del primer punto y previa descripción de lo que afirma haber desarrollado, alega que ‘tratándose en el caso de una nulidad que podía resolverse con la aplicación del derecho público local procesal (Código Procesal Penal de Tucumán) y Doctrina Legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el fundamento era más que suficiente para resolver el pleito sin necesidad de acudir a la jurisprudencia de la Corte Federal conforme el art. 75 inc. 12 de la CN. Asimismo,

valoré que la supuesta nulidad no lesionaba ninguna garantía constitucional, por lo que un mayor desarrollo constitucional no hacía a la sustancia de lo resuelto”.

‘Cada Juez – según su sano criterio- debe resolver los casos que llegan a sus estrados priorizando la plataforma fáctica, la actuación del órgano inferior, las normas de fondo y de forma que se aplican a esos hechos y la doctrina legal de la Corte local. Así lo he hecho en mi pronunciamiento. Por lo que la afirmación del jurado de que no referí jurisprudencia de la Corte Federal ni desarrolle la normativa constitucional es irrazonable’. Entrando al análisis de esta primera objeción, cabe señalar que en función de los elementos y pautas de valoración descriptos supra, los argumentos de la concursante son una mera discrepancia con la puntuación de su examen. En este sentido se ha valorado respecto de esta materia lo argumentado por la concursante en el desarrollo de la cuestión, aun teniendo en cuenta que, por la solución arribada, no se realizó el análisis de la incorporación de las testimoniales por lectura (constitucional y jurisprudencial)”, con lo que el agravio en este punto debe ser desestimado.

“Respecto del segundo punto objeto de queja, (cambio de calificación) y sin perjuicio de que para resolverlo (previo al debate tal como lo afirma en el tercer párrafo de los considerandos) se ha entrado al análisis de la prueba de manera anticipada (‘Ahora bien, según surgen de las constancias que tengo a la vista, el arma era de juguete a lo que la defensa agrega, ‘no era idónea para provocar lesiones... A favor de su postura, el Fiscal alega que ‘...lo importante es la aptitud para producir lesiones y que resultó idónea para someter a la víctima’ ’...surge de estas actuaciones que lo que tenía Juan Pérez en su poder no era un arma...’), se ha considerado al desarrollo de la fundamentación respecto del cambio de calificación, acotado. En efecto se ha valorado la pertinencia de la fundamentación respecto del objeto de resolución, siendo la misma escasa a los fines de esta evaluación. No se evidencia, tal como lo afirma la impugnante ‘...un análisis de la trama normativa y axiológica de la constitución’. Tampoco surge del examen un ‘Derecho de los principios y categorías conceptuales de la dogmática penal, que sirven como guía de la interpretación para aplicar la ley penal en los casos concretos que llegan a los estrados judiciales...’”.

“Finalmente, y a fin de no hacer más extensa esta respuesta, ninguno de los puntos mencionados en la impugnación tiene el desarrollo que pretende la concursante, **siendo su queja una mera discrepancia con el puntaje asignado**, con lo que, estimamos, no se aprecia supuesto de arbitrariedad. Con lo expresado entendemos contestada la impugnación de la Da. Wendy Kassar respecto del caso I”.

“Caso II. Las pautas para la evaluación de este caso fueron las siguientes: ‘Se valorará el reconocimiento y desarrollo de los siguientes problemas que el caso plantea, sin perjuicio de la solución a la que arribe el postulante. A saber: tratamiento

de nulidad y exclusión propuestas, valor de testimonial que introduce una pretendida declaración del imputado, método de valoración de prueba, principios del proceso penal, conocimientos de dogmática penal y doctrina y jurisprudencia aplicable. También se aprecian el lenguaje, la redacción y la estructura de la sentencia”.

“La concursante impugna el dictamen de este jurado afirmando que el mismo es improcedente y carente de sustento fáctico y legal. El aludido dictamen dice: ‘redacción y lenguaje adecuados, presentó una sentencia ordenada y comprensible. Citó jurisprudencia de aplicación. Distinguió las nulidades de las exclusiones probatorias y fundó la decisión en este punto. Sin embargo al momento de valorar las pruebas del caso dictó una resolución que prescindió de una valoración integral y conforme las reglas de la sana crítica. Asumió que el acusado ‘es un hombre bueno, no violento (...) proclive al dialogo tranquilo’, valorando las pruebas con prescindencia de algunas incorporadas al debate y por lo tanto incurriendo en una causal de arbitrariedad”.

“La concursante se agravia afirmando que ‘...Nunca asumí como propio que el acusado fuera ‘bueno, no violento, etc’. Ello surge de la declaración de tres testigos y de su empleador. Testimoniales que son coincidentes con el informe del Registro Nacional de Reincidencias, del Legajo penitenciario y del informe de socióloga. Más aún, cité el informe del gabinete del Poder Judicial que lo describe como una persona lábil, manipuladora, con cero tolerancia a la frustración”.

“Sin perjuicio del criterio de valoración de la prueba asumido por la concursante, la misma afirma en la resolución que ‘A su turno se supo que el acusado es un hombre bueno, no violento, trabajador, cumplido en su trabajo...’, por lo que la afirmación de la concursante citada supra pierde sustento ya que evidentemente fue prueba valorada”.

“Sin embargo lo que no surge del examen es una valoración integral de las pruebas cuya resolución sea consecuencia de una comprensión razonada de las mismas, siguiendo el método de la sana crítica. En este sentido la concursante se ha constreñido a la construcción de un silogismo con acotada fundamentación, el que, sin perjuicio de lo resuelto, tiene visos de arbitrariedad en la valoración de la prueba. Con esto damos por contestada la impugnación del caso II”.

“Por ello consideramos no haber incurrido en arbitrariedad manifiesta, único supuesto por el que podría prosperar una impugnación. **En consecuencia aconsejamos no hacer lugar a la impugnación por lo arriba expuesto”.**

IV.- El Reglamento Interno prevé de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Con respecto a la valoración de los antecedentes, la impugnación en análisis no puede prosperar. Los cargos docentes invocados y acreditados con la documentación aportada fueron incluidos y considerados para la calificación indicada en el ítem IV (Otros antecedentes). La valoración se funda en el criterio sostenido por este Consejo, en base al cual no corresponden ser considerados dentro de las categorías docentes correspondientes al ítem II del Anexo I del RICAM (“Actividad Académica”), los cargos de Auxiliar de segunda categoría y los cargos docentes ad honorem mediando solo un acto de designación. Por otra parte, el antecedente “especialista nacional avanzada en la lucha contra el narcotráfico” y la actualización correspondiente también han sido valorados por el Consejo. Se atendió especialmente a la modalidad y carga horaria de ese curso de posgrado, y de allí la ubicación y calificación asignada.

El anexo I del RICAM fija puntajes mínimos y máximos, y dentro de dicha escala los postulantes obtendrán la valoración de sus antecedentes. Los concursantes acceden al conocimiento de la reglamentación con anterioridad a la inscripción en el concurso respectivo; de allí, es inviable la queja ahora formulada en referencia a que la aplicación de aquellas escalas y topes apareja resultados “disvaliosos”.

Consecuentemente, no asiste razón a la postulante respecto de la impugnación a la calificación obtenida en el ítem II. del RICAM toda vez que solo traduce una mera disconformidad de la concursante con el puntaje adjudicado, sin haber demostrado que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación.

Sobre la impugnación al dictamen de la oposición, confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta del Jurado, se advierte que no ha logrado demostrar arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el tribunal examinador, la que se encuentra ajustada a las exigencias previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por lo que corresponde desestimar su planteo.

V.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Wendy Adela Kassar contra la valoración de sus antecedentes personales y ~~contra~~ el dictamen del jurado del concurso n° 77 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala IV del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

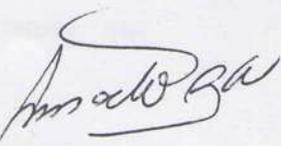
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

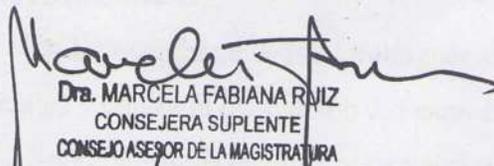
Artículo 3º: De forma.

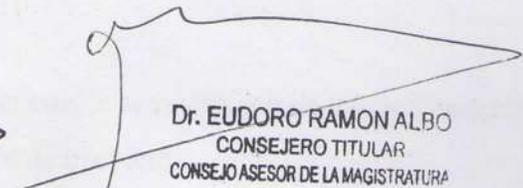

Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

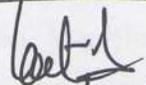
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

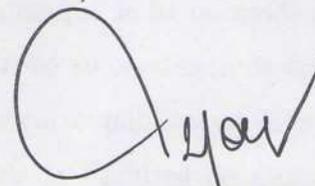

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

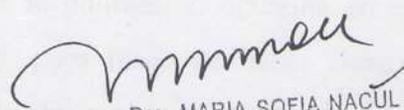

Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe -


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA